

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo garantía real
DEMANDANTE	Juan David Buitrago Zuluaga
DEMANDADOS	Tecnimallas SAS
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00128 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, contenida en la Escritura Pública Nro. 224 del 26 de enero de 2018, elevada ante la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín (aclarada mediante Escritura Pública Nro. 2183 del 08 de mayo de 2018 de la misma notaria), la sociedad Tecnimallas Ltda, a través de su representante legal constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. 001-252168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, a favor de Juan David Buitrago Zuluaga, para garantizar a este acreedor, sin ninguna limitación respecto de la cuantía, las obligaciones, prestamos, deudas o pagarés, en cualquier fecha constituidas a su favor siempre que la hipoteca no fuera cancelada.

En demanda radicada el 09 de abril de 2021, a través de apoderado judicial el demandante promovió la ejecución de las obligaciones contenidas en 3 pagarés por valores de \$20.000.000,00 M/L (fl.35 archivo 03 Exp. Digital), \$50.000.000,00 M/L(fl.39 archivo 03 Exp. Digital) y \$80.000.000,00 M/L (fl.43 archivo 03 Exp. Digital), valores que la sociedad ejecutada recibió en calidad de mutuo con interés y respaldadas con la garantía hipotecaria.

Mediante Proveído del 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, medida que fue efectivamente registrada como consta en archivo 25 del Expediente Digital. Posteriormente, se presentó reforma a la demanda (archivo 09 Exp. Digital), la cual fue aceptada mediante auto del 10 de junio de 2021, providencia en la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada (archivo 10 Exp. Digital).

La parte pasiva contestó la demanda y se pronunció respecto de la reforma, proponiendo excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo (archivo 08 y 11 Exp. Digital), de las cuales se dio traslado a la parte actora (archivo 13 y 14 Exp. Digital). Mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se decretaron

pruebas y se citó a audiencia a las partes, audiencia que fue reprogramada (archivo 15 y 24 Exp. Digital).

En la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2022, las partes solicitaron de forma conjunta la suspensión del proceso hasta el 11 de noviembre de 2022, acordando que la sociedad demandada desistía de sus excepciones para suspender el proceso y, en dicho término, realizaría la cesión de los derechos que ostenta sobre el apartamento 822 T3 y el parqueadero vinculado a este del proyecto San Juan del Carmen de Viboral; en caso de no cumplirse con los compromisos, se procedería a seguir adelante con la ejecución (archivo 28 Exp. Digital).

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado reanudó el proceso y requirió a las partes para que informaran sobre el estado del acuerdo (archivo 32 Exp. Digital), oportunidad en la cual, la parte actora solicitó seguir adelante la ejecución ya que la sociedad demandada, en el término acordado, no realizó la cesión de derechos de los inmuebles (archivo 33 Exp. Digital). Por su parte, la sociedad ejecutada discutió que había realizado entrega material de los bienes, pero no había logrado realizar su escrituración solicitando ampliar el término para este fin, a lo cual el ejecutante reiteró la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ante el incumplimiento del acuerdo.

Así las cosas, no median excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, ya que fueron desistidas por la parte pasiva para acordar la suspensión del proceso, además el acuerdo que buscaba terminar el mismo no fue cumplido por la ejecutada y, por solicitud del ejecutante, debe continuarse la ejecución, siendo procedente dar aplicación al numeral 3° del art. 468 del Código General del Proceso, que dispone: *“si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las cosas.”*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

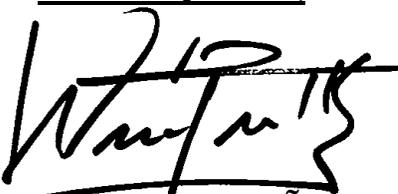
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de JUAN DAVID BUITRAGO ZULUAGA y a cargo de la sociedad TECNIMALLAS SAS, en la forma como se indicó en el mandamiento de pago y la providencia que acepto la reforma a la demanda (archivo 04 y 10 Exp. Digital).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta del inmueble embargado y secuestrado objeto de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta se cancele el crédito al demandante.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos establecidos por el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-4-

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 185 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de **DICIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aecc7590d2f912fa7d982a8b6bf6069d11757a041c781d5e492bab3c501dbee**

Documento generado en 09/12/2022 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>